



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo singular.
Radicación : 47-605-40-89-001-2020-00050
Demandante : FAIR EDUARDO GUERRERO PEÑA
Apoderado : GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA, LUIS ENRIQUE
CHARRIS LARA y MARGARITA LARA MERCADO
Asunto : Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa de folios 23 a 25, oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, en el que niegan la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3815, expresando “*Derechos y acciones son inembargables*”.

A su vez, el apoderado de la parte demandante, a folio 26 solicita el embargo y posterior secuestro de los derechos herenciales que tiene el señor MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 13 con calle 6 del Municipio de Remolino, Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-3815. El mismo bien del que se negó la medida de forma expresa por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sea pertinente recalcar que la Oficina de Registro de instrumentos públicos mediante oficio manifestó a éste Despacho que en cuanto al predio de la referencia (Folio de matrícula 228-3815) los “*derechos y acciones son inembargables*”.

Igualmente, el Artículo 594 del CG del P, determina cuáles son los bienes **inembargables**, a saber:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.**
14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Los derechos herenciales tienen una calidad intrínseca de derechos personalísimos y son intransferibles. Una vez fallecido el causante, se puede ceder de forma voluntaria a título oneroso o gratuito a un tercero la atribución patrimonial que ha de corresponderle al cedente por testamento o ab intestato en los bienes relictos, más no la calidad personal del heredero, dado que ésta es intransferible.

Así, al ser la calidad personal de heredero intransferible y personal, es por ende inembargable, en concordancia con el numeral 13, del Artículo 594 del CG del P.

Por lo anterior, NO se estima viable en los términos de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, por lo cual NO se accederá a lo solicitado. Por lo brevemente analizado, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de los derechos herenciales que tiene el señor MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 13 con calle 6 del Municipio de Remolino, Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-3815. Por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200a460fe3cbd5f3de881921d432038a986a65277e2685af0b22c950a3936585

Documento generado en 09/12/2020 11:26:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>